

En el encabezado un sello que dice H. Ayuntamiento. 2024 – 2027. Tlaxcala de Xicohtencatl. Secretaría del Ayuntamiento.

GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA DE
XICOHTÉNCATL
2024-2027

C. Alfonso Sánchez García, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlaxcala de Xicohtencatl, del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a las facultades que confieren los artículos 37, 41 fracción III, XI, XXVI y XXVII y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala de Xicohtencatl, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 4° párrafo quinto y 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 8° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 9 y 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 5° y 9° de la Ley General del Cambio Climático; 6°, 7°, 8°, 11 y 13 de la Ley General de Vida Silvestre; 6° y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85, 88 párrafo segundo, 88 BIS, 1 y 91 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 33 fracción I, 36, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; 10, 11, 12 párrafo segundo, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, ha tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, de aplicación y observancia obligatoria en el territorio del

Municipio de Tlaxcala, su aplicación corresponde a las autoridades normativas y operativas municipales. Tiene por objeto establecer las normas básicas para proteger y propiciar el mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales existentes dentro del territorio municipal, garantizando la existencia de estos recursos a través de su aprovechamiento sostenible, a fin de incrementar la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2. El ejercicio de las actividades para el mejoramiento y protección del ambiente y sus recursos naturales en el Municipio de Tlaxcala, estará sujeto a las disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Leyes Generales, leyes Federales, Estatales y demás disposiciones aplicables, el presente Reglamento, así como a los criterios y facultades reservadas a los Municipios, en los siguientes ordenamientos:

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. Áreas naturales protegidas del Estado:** Las zonas del territorio estatal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados o que requieren ser preservadas y restauradas;
- III. Consejo.** El Municipal de Medio Ambiente;
- IV. Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- V. Criterios ambientales:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, para orientar las acciones de

- preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- VI. Daño ambiental:** Cualquier alteración que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, la salud humana o los bienes o valores ambientales colectivos;
- VII. Descargas residuales:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;
- VIII. Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- IX. Disposición final:** El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y sus elementos, así como las consecuentes afectaciones a la salud de la población;
- X. Drenaje sanitario:** Red de conductos e instalaciones complementarias, que permiten la colección, captación y/o conducción de aguas residuales a la infraestructura de tratamiento;
- XI. Drenaje Pluvial Urbano:** Red de conductos e instalaciones complementarias que permiten el desalojo de las aguas de lluvia;
- XII. Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;
- XIII. Educación ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, y el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XIV. Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;
- XV. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XVI. Fauna silvestre:** Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento;
- XVII. Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XVIII. Fuente fija:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones mercantiles o de servicios que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XIX. Fuente móvil:** Automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijas con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

- XX. Gestión integral de residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XXI. Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- XXII. Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXIII. INECC:** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
- XXIV. Inmisión:** La presencia de contaminantes en la atmósfera, a nivel de piso;
- XXV. Ley:** La Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;
- XXVI. Licencia ambiental estatal:** Documento por el cual la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala autoriza la operación y funcionamiento de los establecimientos de competencia estatal en materias de su competencia;
- XXVII. Licencia ambiental municipal:** Documento por el cual el Municipio autoriza, a través de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, la operación y funcionamiento de los establecimientos de competencia municipal en materias de su competencia;
- XXVIII. Manejo integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXIX. Manifestación de impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXX. Mercado:** El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general que funciona en forma fija o periódica y en días predeterminados;
- XXXI. Micro generador de residuos peligrosos:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXXII. Municipio:** El Municipio de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala;
- XXXIII. Norma Ambiental Estatal:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente, donde se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso o destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente; y además que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

- XXXIV. Normas oficiales:** Las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXXV. Permiso de descarga municipal:** Documento que otorga el Municipio, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, para la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje sanitario, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;
- XXXVI. Plan de Manejo:** Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, elaborado por la SEMARNAT, cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social. Este Plan de Manejo deberá estar diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;
- XXXVII. Plataformas y puertos de muestreo:** Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;
- XXXVIII. Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- XXXIX. Rastro:** Lugar autorizado en el que se efectúa el sacrificio y limpieza de aves y ganado, cuyo destino es el consumo humano colectivo;
- XL. Recursos naturales:** Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre;
- XLI. Redes Municipales de Medio Ambiente:** El medio institucional para atender la demanda ciudadana de participación en programas educativos y acciones asociadas a temáticas ambientales, cuya integración y actividades se encuentran establecidas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;
- XLII. Reglamento:** El Reglamento de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Municipio de Tlaxcala;
- XLIII. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- XLIV. SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XLV. Servicio de aseo público municipal:** Las actividades encaminadas a llevar a cabo la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- XLVI. Sistema de tratamiento de aguas residuales:** Conjunto de obras civiles y/o equipamientos que tienen como finalidad el saneamiento de las aguas residuales; y
- XLVII. Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente:** La dependencia de la Administración Pública Municipal a la que corresponden las facultades previstas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

XLVIII. Zonas de conservación ecológica:
Son lugares que contienen el hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen de la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

TITULO SEGUNDO
DEL MUNICIPIO Y SUS AUTORIDADES
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 4. Corresponden al Municipio, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, normas y criterios aplicables, las facultades siguientes:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las leyes, normas y criterios ambientales aplicables;
- II.** Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley;
- III.** Planear, implementar y evaluar la política ambiental municipal, así como la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;
- IV.** Participar en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, desarrollado por la SEMARNAT;
- V.** Planear, implementar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Medio Ambiente;
- VI.** Participar en las consultas y emitir las recomendaciones que se estimen pertinentes para la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal;
- VII.** Expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo;
- VIII.** Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera

preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;

- IX.** Evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático;
- X.** Crear y administrar zonas de conservación ecológica municipal, parques urbanos y jardines públicos de conformidad con la legislación local;
- XI.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el ambiente en los centros de población, bienes y zonas de jurisdicción municipal, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;
- XII.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de competencia federal o estatal;
- XIII.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto aquellas que sean consideradas de competencia federal o estatal;
- XIV.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, recolección, transporte, almacenamiento, manejo,

- tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- XV.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
- XVI.** Elaborar y actualizar el registro de las descargas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado e integrarlo al registro nacional de descargas a cargo de la SEMARNAT;
- XVII.** Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el Municipio pueda llevar a cabo el tratamiento necesario sobre las descargas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- XVIII.** Planear, implementar y evaluar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático dentro del territorio municipal, en coordinación con el sector ambiental estatal y federal.
- XIX.** Coadyuvar y auxiliar a las autoridades del orden federal y estatal en la aplicación de los criterios de política forestal previstos en la normatividad aplicable;
- XX.** Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
- XXI.** Proporcionar información a las autoridades federales y estatales acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento, y que sean susceptibles de integrarse al Registro;
- XXII.** Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con las autoridades federales y estatales, así como participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- XXIII.** Atender el combate inicial de incendios forestales y acudir a la instancia estatal en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta;
- XXIV.** Apoyar a los legítimos propietarios y poseedores de terrenos forestales, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuando estos fundamenten la imposibilidad de restaurar por sí mismos la cubierta vegetal afectada en caso de incendio;
- XXV.** Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XXVI.** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XXVII.** Coordinar, con las autoridades federales y estatales, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XXVIII.** Elaborar, actualizar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;
- XXIX.** Planear, implementar y evaluar la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXX.** Poner a disposición de las personas la información ambiental que en su caso se solicite;
- XXXI.** Promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la

vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático;

XXXII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;

XXXIII. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XXXIV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con las autoridades federales y estatales en materia forestal;

XXXV. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XXXVI. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XXXVII. Remitir toda denuncia popular recibida ante las autoridades correspondientes, cuando no se trate de materias de su competencia, y

XXXVIII. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier infracción o delito que cause un daño ambiental, cuando no se trate de materias de su competencia.

Artículo 5. Son autoridades ambientales normativas del Municipio:

- I. El Ayuntamiento;

- II. El Presidente Municipal; y

- III. El Consejo Municipal de Medio Ambiente

Artículo 6. Son autoridades ambientales operativas del Municipio:

- I. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente; y

- II. La Policía Municipal.

Artículo 7. Son autoridades auxiliares del Municipio:

- I. Los presidentes de comunidad; y

- II. Los delegados de las comunidades del Municipio.

Artículo 8. A las autoridades ambientales normativas, operativas y auxiliares referidas en el presente Capítulo, les corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 9. La realización de visitas de inspección y vigilancia, así como la imposición de sanciones por violación a los preceptos de este Reglamento, estarán a cargo de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, quien podrá apoyarse de las demás autoridades municipales, sujetándose al régimen sancionatorio establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

El titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente será responsable de hacer de conocimiento y de auxiliar a la Secretaría y a la Procuraduría en su actuación sobre todo daño ambiental, contaminante, fuente fija o móvil, cuando no sean de competencia municipal, y cuando se afecte el ecosistema y/o la biodiversidad dentro de la circunscripción territorial del Municipio o cuando la afectación rebase sus límites territoriales.

Artículo 10. Es obligación de las autoridades ambientales municipales atender oportunamente las quejas y denuncias de los ciudadanos del Municipio y dictar las medidas necesarias para su

mejor y pronta solución, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento, así como turnar la denuncia a las autoridades competentes, cuando se detecte que ésta no sea de competencia municipal.

Artículo 11. El Ayuntamiento, además de lo previsto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, contará con las siguientes facultades:

- I.** Requerir al titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente los dictámenes e informes necesarios para conocer y evaluar el ejercicio de sus funciones;
- II.** Aprobar la planificación municipal, evitando el crecimiento horizontal desordenado, que afecte gradualmente el medio ambiente y los recursos naturales;
- III.** Emitir los criterios que deberán respetarse dentro del territorio municipal respecto de la proporción entre áreas verdes con las zonas edificadas y urbanizadas;
- IV.** Formulará, publicar y vigilar la ejecución de:
 - a)** El Programa Municipal de Protección al Ambiente;
 - b)** El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
 - c)** El Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y
 - d)** El Manual de Manejo Ambiental de Bienes y Materiales de Consumo.

Por su parte, el Consejo Municipal de Medio Ambiente, ejercerá las funciones que le confiere la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, pudiendo coadyuvar con las labores de planificación, programación e implementación de la política ambiental municipal.

Artículo 12. Además de las facultades que la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, otorga a la persona titular de la Presidencia Municipal, le corresponderán las siguientes:

- I.** Constituir el Consejo Municipal de Medio Ambiente;
- II.** Prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo, aire y la generada por la emisión de ruido, olores, fauna nociva, contaminación visual e imagen urbana, dentro de la esfera de su competencia;
- III.** Vigilar en apoyo a las autoridades federales y estatales competentes, la observancia de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, en materia de emisión de contaminantes al medio ambiente, cuando resulten perjudiciales al ambiente o sean potencialmente peligrosas para la población;
- IV.** Garantizar la gestión y el manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- V.** Coadyuvar con las autoridades estatales en la actualización del registro de micro generadores de residuos peligrosos;
- VI.** Coadyuvar con las autoridades federales en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y en su remediación;
- VII.** Regular la imagen de las distintas localidades para evitar la contaminación visual urbana y del paisaje;
- VIII.** Participar en la atención de asuntos que causen un daño ambiental dentro del territorio municipal o cuando la afectación rebase sus límites territoriales;
- IX.** Vigilar y condicionar la expedición de las licencias de utilización del suelo y de construcción, a que las obras o actividades que se pretendan realizar dentro del territorio municipal que puedan causar daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de la

- población cuenten con la autorización previa en materia de impacto ambiental y/o riesgo, por parte de la autoridad federal o estatal, según su corresponda;
- X.** Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la prevención de riesgos industriales y participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil locales que para el efecto se establezcan;
- XI.** Establecer los mecanismos de carácter operativo, financiero, de planeación, administrativo, educativo, de monitoreo, supervisión y evaluación, para garantizar la prevención y detección de cualquier situación de riesgo que pudiera presentarse en el territorio del Municipio o bien en los Municipios colindantes y que pudieran impactar al propio, debiendo comunicarlo de manera inmediata a la Secretaría y a la Procuraduría, para que se tomen las medidas pertinentes;
- XII.** Formular y expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, así como el control, vigilancia y cambio de uso de suelo de acuerdo con el mismo;
- XIII.** Proponer y administrar zonas de conservación ecológica municipal, parques urbanos y jardines públicos;
- XIV.** Con auxilio de la Unidad Municipal de Protección del Medio Ambiente, formular el Programa Municipal de Protección al Ambiente, así como otros programas específicos para proteger, conservar, fomentar y mejorar la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales, así como efectuar su seguimiento y evaluación;
- XV.** En materia ecológica y dentro de su ámbito de competencia, otorgar autorizaciones, permisos y licencias para el establecimiento y operación de establecimientos mercantiles y de servicios;
- XVI.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes, en la vigilancia para el combate a la tala clandestina, incendios forestales, cambios de uso de suelo, aprovechamiento no autorizado de la flora silvestre y de los recursos forestales maderables y no maderables;
- XVII.** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas forestales nativas de la región o del Municipio;
- XVIII.** Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia, en coordinación con las autoridades competentes y en apego a la normatividad aplicable;
- XIX.** Promover la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio, y coadyuvar con la autoridad federal y estatal competentes en la vigilancia del tráfico ilegal de especies;
- XX.** Concertar acciones con los sectores social y privado para proteger y restaurar la calidad ambiental del Municipio en los términos del presente Reglamento;
- XXI.** Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento del presente Reglamento;
- XXII.** Garantizar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial urbano, previo a los asentamientos humanos;
- XXIII.** Construir, operar, conservar y administrar el drenaje sanitario, drenaje pluvial urbano y sistemas de saneamiento de aguas residuales, conforme a la normatividad vigente;
- XXIV.** Otorgar el nombramiento correspondiente a la persona titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, así como al personal adscrito a dicha Unidad y verificar que, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, sean expedidas las

credenciales de identificación correspondientes, y

XXV. Las demás que, conforme a las disposiciones normativas federales, del Estado, y al presente Reglamento le correspondan.

Artículo 13. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, además de lo previsto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, contará con las siguientes funciones:

- I.** Otorgar los permisos, autorizaciones, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental y para la protección de los recursos naturales;
- II.** Revocar, modificar, suspender o cancelar las autorizaciones, permisos, y registros de su competencia, cuando exista incumplimiento por parte de sus titulares que afecten el medio ambiente y los recursos naturales del Municipio;
- III.** Establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para la realización de visitas de inspección y vigilancia cuyo objeto sea verificar el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia y el presente Reglamento, así como para aplicar las infracciones, medidas preventivas, correctivas y de seguridad cuando sean procedentes, de acuerdo con la magnitud o gravedad de los deterioros actuales o potenciales que afecten al medio ambiente o a los recursos naturales;
- IV.** Prevenir y controlar la contaminación de las descargas de aguas residuales al drenaje sanitario, evitar descargas de aguas residuales y sanitarias al drenaje pluvial urbano, provenientes de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios;
- V.** Prevenir y controlar la contaminación visual y la originada por la emisión ruido

y olores, así como cuidar la imagen urbana del Municipio;

- VI.** Gestionar ante el Consejo Municipal de Medio Ambiente y las autoridades correspondientes, la elaboración y ejecución de estudios, programas, proyectos, obras, acciones e inversiones para la solución de problemas específicos en materia de protección y restauración del ambiente;
- VII.** Realizar los estudios, consultas con los sectores involucrados y elaborar propuestas tendientes a la expedición de declaratorias de zonas de conservación ecológica municipal y formular los programas de manejo respectivos;
- VIII.** Establecer un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad ambiental en el territorio municipal, llevar registros ordenados de la información recabada y definir la política local en materia de información ambiental y difusión (UMPMA);
- IX.** Administrar las zonas de conservación ecológica municipal;
- X.** Autorizar la poda o derribo de la vegetación ubicada dentro de la zona urbana del Municipio, cuando se trate de uno a tres ejemplares, dentro de un mismo predio;
- XI.** Integrar un registro de árboles de interés del Municipio;
- XII.** Otorgar, con las restricciones que procedan, las autorizaciones, permisos o concesiones para la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- XIII.** Solicitar apoyo a la Policía Municipal y demás autoridades auxiliares y coordinarlas para procurar el cumplimiento de este Reglamento;
- XIV.** Constituirse en la instancia ejecutora de los acuerdos y programas que apruebe el

- Ayuntamiento en materia de ecología a fin de proteger, mejorar, conservar y preservar la calidad del ambiente y los recursos naturales del Municipio;
- XV.** Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio cuenten con autorización previa en materia de impacto ambiental, expedida por la autoridad estatal o federal, según su competencia, y dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que no cuenten con dicho requisito;
- XVI.** Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio cuenten con la garantía previa del abastecimiento de agua potable, drenaje y saneamiento, expedida por la autoridad estatal o federal, según su competencia, y dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que no cuenten con dicho requisito;
- XVII.** Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio no se encuentren en zonas de riesgo, zonas federales, cuerpos de agua considerados bienes de la nación o de competencia estatal y, en su caso dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que incumplan esta disposición;
- XVIII.** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, con la finalidad de que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio se lleven a cabo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio y al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Tlaxcala, así como de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;
- XIX.** Proponer al Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en la materia y con centros de investigación e instituciones de educación superior para la atención de la problemática ambiental del Municipio;
- XX.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la aplicación de la normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en los términos de los acuerdos y convenios de coordinación que para el efecto se celebren;
- XXI.** Difundir y promover en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes el cumplimiento de los criterios y normas de carácter general que deban satisfacer los causantes de cualquier tipo de contaminación o deterioro al ambiente;
- XXII.** Proponer criterios para la protección y conservación de los recursos naturales;
- XXIII.** Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio del medio ambiente;
- XXIV.** Ejecutar los acuerdos del Cabildo en materia de protección, fomento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales y dar cumplimiento al programa de trabajo respectivo;
- XXV.** Participar con las autoridades estatales y federales en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- XXVI.** Ejecutar las acciones derivadas de la celebración de acuerdos de coordinación y cooperación con las instancias estatales, federales y/o municipales de acuerdo con el área de competencia de cada participante;
- XXVII.** Elaborar el Programa Municipal de Protección al Ambiente y evaluar su desarrollo y cumplimiento;

- XXVIII.** Formular los dictámenes e informes que le sean requeridos por el Ayuntamiento o la persona titular de la Presidencia Municipal;
- XXIX.** Emitir lineamientos, dictámenes y criterios de observancia obligatoria para las áreas internas de la administración municipal que en el ejercicio de sus funciones puedan causar algún daño o deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales competencia del Municipio;
- XXX.** Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sean requeridas por otras dependencias de la administración pública federal y estatal, así como otras autoridades involucradas en asuntos relacionados con el ambiente;
- XXXI.** Participar en estudios tendientes a evaluar la calidad del ambiente en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública, así como difundir sus resultados entre la población involucrada;
- XXXII.** Vigilar que los residuos sólidos urbanos, así como los agropecuarios y de otras actividades de competencia municipal, se manejen conforme a las normas establecidas por el Municipio;
- XXXIII.** Vigilar que los residuos originados por los micro generadores de residuos peligrosos, se manejen conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XXXIV.** Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y supervisar su ejecución;
- XXXV.** Coadyuvar con las autoridades federales en la elaboración y actualización de catálogos de especies de fauna y flora silvestre y acuática raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- XXXVI.** Coadyuvar en la vigilancia y denunciar a la autoridad competente el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres dentro del territorio municipal;
- XXXVII.** Llevar a cabo acciones coadyuvantes de prevención y vigilancia de la caza furtiva dentro del territorio municipal y denunciar la comisión de delitos en flagrancia ante las autoridades competentes;
- XXXVIII.** Coadyuvar con las autoridades federales en el ejercicio de la vigilancia forestal, apoyar a los defensores ambientales y denunciar ante las autoridades competentes, los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio del medio ambiente, poniendo a su disposición a las personas, vehículos, productos y herramientas utilizados en la comisión de dichos delitos;
- XXXIX.** Coadyuvar en la vigilancia de los cambios de uso de suelo que afecten los recursos forestales existentes en el Municipio, las áreas naturales protegidas del estado o las zonas de conservación ecológica municipal y dar aviso oportunamente a las autoridades competentes acerca de aquellos casos en que no se cuente con la autorización correspondiente;
- XL.** Promover la participación de la población en la protección y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales del Municipio a través de las Redes Municipales de Medio Ambiente;
- XLI.** Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular en materia ecológica;
- XLII.** Promover el desarrollo, transferencia y adaptación de tecnologías para el mejoramiento y preservación del ambiente, así como para la conservación y protección de los recursos naturales;

- XLIII.** Promover, formular, gestionar y vigilar el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
- XLIV.** Proponer al Consejo Municipal de Medio Ambiente, las disposiciones legales y administrativas, así como las normas y procedimientos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental y el cuidado, protección y preservación de los recursos naturales, competencia del Municipio;
- XLV.** Proponer al Consejo Municipal de Medio Ambiente, las políticas y criterios ecológicos que deban regir en el Municipio;
- XLVI.** Promover ante el Consejo Municipal de Medio Ambiente la capacitación de los funcionarios públicos de las distintas unidades administrativas del Ayuntamiento para el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento;
- XLVII.** Elaborar y actualizar el diagnóstico ambiental del Municipio;
- XLVIII.** Coordinar y ejecutar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre la persona titular de la Presidencia Municipal con las autoridades federales, estatales o con los sectores social y privado, en materia de medio ambiente y recursos naturales;
- XLIX.** Desarrollar y gestionar los recursos necesarios para la implementación de viveros y programas de producción de plantas forestales;
- L.** Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia; y

- LI.** Las demás que señale este Reglamento, y las reservadas a los Municipios en las normas constitucionales y en los ordenamientos federales y del Estado, en la materia.

CAPÍTULO IV DE LA CONCURRENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14. El Municipio, en coordinación con el Gobierno federal y estatal, podrá actuar como auxiliar de la Federación o del Estado en la implementación y seguimiento de acciones derivadas de programas ecológicos, conforme a los términos establecidos en los acuerdos o convenios que se celebran para tal efecto.

Artículo 15. En los casos en que haya continuidad demográfica o conurbación con el territorio de otros Municipios, tomando en consideración los ámbitos de competencia y demás factores de importancia, el Municipio planeará y ejecutará las acciones en coordinación con los otros municipios conurbados. .

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Sección Primera De la Planeación Ambiental

Artículo 16. La planeación ambiental municipal se basará en datos de calidad ambiental y estudios disponibles que refieran los problemas más urgentes y pendientes de resolver.

Artículo 17. El territorio municipal se ordenará y planificará con núcleos rurales y urbanos compactos, evitando en lo posible el crecimiento horizontal desordenado, que afecte gradualmente el medio ambiente y los recursos naturales.

En el territorio municipal se vigilará que la proporción de áreas verdes en relación con las zonas edificadas y urbanizadas sea mayor o igual a la mínima aceptable de acuerdo con los criterios que emita el Ayuntamiento del Municipio.

Artículo 18. Se limitará el establecimiento de industrias, comercios pesados y servicios fuera de las zonas destinadas para uso industrial, comercial y de servicios, conforme a los planes de ordenamiento territorial y urbano vigentes.

Artículo 19. En el desarrollo urbano deberá priorizarse la protección de manantiales y sus corrientes permanentes; las áreas provistas de vegetación forestal, de especies de difícil regeneración y áreas comunales.

El establecimiento de casas habitación, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en torno a las zonas industriales actuales y programadas deberá limitarse. Salvo cuando se establezcan fuera de la zona de amortiguamiento y conforme a los programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico.

Artículo 20. Tratándose de desarrollo urbano, se autorizará el establecimiento de desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos, industrias y otros establecimientos que generen importantes consumos de agua, siempre y cuando exista la disponibilidad del recurso y se prevean las posibles afectaciones presentes y futuras a los habitantes aledaños. Estas autorizaciones deberán cumplir con la normativa vigente y observar la normatividad aplicable, garantizando la sostenibilidad y el equilibrio ambiental..

Artículo 21. El Ayuntamiento, a través de sus autoridades normativas y operativas correspondientes, formulará, publicará en su caso y vigilará la ejecución de:

- a) El Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- b) El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
- c) El Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y
- d) El Manual de Manejo Ambiental de Bienes y Materiales de Consumo.

Este último, tendrá por objeto optimizar la energía y los materiales que se emplean para el desarrollo

de las actividades administrativas y la compra o consumo de bienes que provengan de procesos sustentables, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

Sección Segunda

Del Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 22. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen dentro del territorio municipal, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en el crecimiento de los asentamientos humanos; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro o fuera de los centros de población.

Artículo 23. En la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá observar y respetar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala, así como los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos naturales existentes en el territorio municipal;
- II. La vocación de cada zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de

la población y las actividades económicas predominantes;

- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

Artículo 24. En la formulación, expedición, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, las autoridades municipales, deberán promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas, de investigación y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 25. Los procedimientos para la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se ajustará a las siguientes bases:

- I. Debe existir congruencia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;
- II. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos del suelo, para la protección de áreas con recursos naturales, áreas destinadas a la actividad agrícola y agropecuaria, de asentamientos humanos, industrial, establecimientos mercantiles y de servicios. Cuando en dichas áreas se pretenda la realización de proyectos que involucre a otro Municipio, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;
- III. Ser congruente con la ordenación y regulación de los asentamientos

humanos, incorporando las previsiones correspondientes, así como con el plan de desarrollo urbano municipal;

- IV. Se deberá prever los mecanismos de coordinación, entre las distintas direcciones y dependencias de la administración pública municipal involucradas en la formulación y ejecución del programa;
- V. Cuando el ordenamiento ecológico del territorio municipal incluya un área natural protegida, de competencia federal o estatal, o parte de alguna de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la Federación o el Estado, según corresponda;
- VI. Debe regular los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;
- VII. Para la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá garantizar la participación de los particulares, de los grupos y organizaciones sociales, empresariales, de servicios y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del programa; y
- VIII. El Gobierno Federal y del Estado, podrán participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

Sección Tercera

De la Regulación Ambiental del Desarrollo Urbano

Artículo 26. El Plan Municipal de Desarrollo deberá tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en el Programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio.

Artículo 27. En la determinación de la utilización del suelo, se deberá buscar la diversidad y eficiencia del mismo y se evitará el desarrollo de

esquemas segregados y además funcionales, así como las tendencias a la sub urbanización extensiva.

Artículo 28. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental, natural o productivo.

Artículo 29. Se limitará el establecimiento de fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en lugares o áreas donde no existan fuentes de abastecimiento de agua potable, red de distribución, drenaje sanitario, drenaje pluvial urbano y sistemas de saneamiento de aguas residuales que interconecte sus futuras descargas de aguas residuales, o junto a manantiales y sus corrientes permanentes, protegiéndolos de cualquier daño ambiental que pueda efectuarse por esta causa.

Artículo 30. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de conservación ecológica municipal en torno a los asentamientos humanos.

Artículo 31. El aprovechamiento del agua para usos urbanos en el Municipio deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 32. En las zonas intermedias de salvaguarda determinadas por la Federación, para la realización de actividades riesgosas y altamente riesgosas, no se permitirán los usos de suelo mercantiles, de servicios u otros que pongan en riesgo a la población. Asimismo, se restringirá la construcción de viviendas dentro de la franja de protección que al efecto se señale en los bancos de explotación de materiales.

Artículo 33. En la apertura de calles y caminos donde se causen o puedan causar afectaciones a la vegetación natural, deberán tomarse las previsiones necesarias para mitigar los efectos adversos ocasionados por dichas obras. La corresponsabilidad de los beneficiarios es fundamental para restaurar el medio natural y la belleza escénica que existía antes de las obras.

Artículo 34. El otorgamiento de las licencias de construcción para el establecimiento de desarrollo habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos e industrias, y para otros establecimientos cuyo funcionamiento requiera el consumo de volúmenes importantes de agua potable, estará condicionado a la disponibilidad del recurso en el lugar donde pretendan ubicarse, por lo que en ningún caso, deberán afectar la disponibilidad de agua de los habitantes aledaños en el presente o en el futuro.

La expedición de las licencias de construcción estarán condicionadas a que dentro de los proyectos esté considerado el pretratamiento o tratamiento de las aguas residuales y la utilización de muebles sanitarios y regaderas con bajo consumo de agua; esto, con el propósito de no alterar en lo posible el adecuado funcionamiento de los sistemas de tratamiento municipales o estatales por el incremento innecesario del volumen de agua residual y con el propósito de lograr importantes ahorros en el consumo y costo del recurso.

De igual manera, la licencia de construcción estará condicionada a que el Municipio cuente con la infraestructura necesaria para brindar un adecuado servicio de limpia en el lugar donde pretenda desarrollarse el proyecto.

Artículo 35. Todo nuevo proyecto de construcción de casas habitación en zonas urbanas y comunidades deberá contemplar como mínimo la plantación de un árbol por cada cuatro metros cuadrados de construcción, considerando para la plantación, entre otros espacios, el frente de la fachada.

En caso de no ser posible la plantación dentro del área de construcción, la plantación podrá llevarse a cabo en el sitio y con el número de árboles que indique la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 36. Será requisito indispensable para expedir la licencia de construcción en todo nuevo proyecto de desarrollos habitacionales, el que dentro del mismo se incluyan áreas verdes suficientes para el sano esparcimiento de los habitantes de la unidad o desarrollo habitacional. El espacio que se contemple para dichas áreas verdes no podrá ser menor a un metro cuadrado

por cada habitante, ni será sujeto de apropiación por parte de los particulares.

Sección Cuarta Del Impacto Ambiental

Artículo 37. Para el otorgamiento de las licencias para la construcción de establecimientos de competencia del Municipio, del Estado o de la Federación, que pudieran implicar riesgo de daños al ambiente, además de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, los interesados deberán presentar:

- I. La autorización previa en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad estatal o federal según corresponda a su esfera de competencia, o
- II. La autorización favorable al informe preventivo que previo a la realización de las obras o actividades los interesados presenten ante de la autoridad federal o estatal, según corresponda; y
- III. En su caso, la autorización o anuencia de la autoridad federal o estatal en materia de Riesgo.

Artículo 38. La autoridad municipal, dentro de su territorio deberá llevar a cabo la vigilancia del cumplimiento de las normas constitucionales, estatales y federales en materia de impacto ambiental, y dará aviso a la instancia competente cuando se pretenda llevar a cabo alguna obra o actividad sin autorización previa en materia de impacto ambiental o de cambio de uso de suelo.

Sección Quinta De la Educación Ambiental

Artículo 39. El Ayuntamiento constituirá la Red Municipal de Medio Ambiente, como instancia coadyuvante en la implementación de programas educativos y acciones de concientización relacionadas con el medio ambiente.

Dicha Red se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala. Celebrará sesiones ordinarias de forma trimestral a partir de su instalación y, además de

las funciones que la ley le establece, tendrá las siguientes:

- I. Mantener comunicación con las autoridades educativas, a fin de incrementar la conciencia ecológica entre la población escolar a través de campañas permanentes, conferencias, publicaciones, folletos, documentales o cualquier otro medio pedagógico;
- II. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura ecológica;
- III. Formular anualmente el Programa de Educación Ambiental del Municipio, y coordinarse con los presidentes de comunidad, delegados municipales, autoridades educativas y los distintos sectores de la sociedad, para lograr el cumplimiento de dicho Programa; y
- IV. Inducir la participación social en la formulación de propuestas y acciones tendientes a lograr la protección y el cuidado del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 40. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, coadyuvará con la Red Municipal de Medio Ambiente para la realización de acciones necesarias para la educación ambiental de los habitantes del Municipio y el desarrollo del Programa de Educación Ambiental del Municipio.

Para el desarrollo de las acciones previstas en el párrafo anterior, la Red Municipal de Medio Ambiente podrá coordinarse con las autoridades estatales y federales competentes.

La Red Municipal de Medio Ambiente enfatizará la participación de los niños y jóvenes como promotores ecológicos en el Municipio.

Artículo 41. La Red Municipal de Medio Ambiente promoverá la participación de los distintos sectores de la sociedad y de las instituciones de educación para fortalecer el Programa de Educación Ambiental del Municipio.

Artículo 42. La Red Municipal de Medio Ambiente, establecerá un programa permanente de difusión dirigido a los habitantes del Municipio para informar sobre el estado del medio ambiente, problemas y acciones específicas que se efectúen a fin de concientizar a la población.

TITULO CUARTO DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DE LAS ZONAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA MUNICIPAL

Artículo 43. Las áreas naturales en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas quedarán, por virtud de la declaratoria correspondiente, sujetas al régimen previsto en este Reglamento.

Las zonas de conservación ecológica municipal estarán sujetas a la protección y conservación de las autoridades municipales.

Artículo 44. Las organizaciones sociales, públicas o privadas y cualquier persona interesada podrán promover, ante el Municipio, el establecimiento de zonas de conservación ecológica en terrenos de su propiedad.

Sección Primera De las Declaratorias de Zonas de Conservación Ecológica

Artículo 45. Las zonas de conservación ecológica municipal se propondrán mediante el acuerdo de Cabildo correspondiente y la declaratoria que expida el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlaxcala. Las declaratorias se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala.

Artículo 46. Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica deberán apegarse a lo dispuesto en la Ley de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Tlaxcala.

Artículo 47. Cuando se trate de predios en posesión de particulares, de forma previa a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica, la autoridad municipal deberá solicitar la opinión del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente.

En lugares donde existan manantiales o depósitos de aguas a cargo de la Comisión Nacional del Agua, previo a la declaratoria de zona de conservación ecológica, se deberá tramitar y obtener la autorización correspondiente de dicha autoridad.

Artículo 48. La autoridad municipal promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de zonas de conservación ecológica y establecerá o promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de conservación ecológica.

Artículo 49. La autoridad municipal, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, con apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente, elaborará el programa de manejo de las zonas de conservación ecológica, dando participación a las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, así como, en su caso, a los propietarios y poseedores de los predios en ellas incluidos.

Sección Segunda De la Administración y Manejo de las Zonas de Conservación Ecológica

Artículo 50. El programa de manejo de las zonas de conservación ecológica además de lo dispuesto en la Ley de Áreas Naturales del Estado deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal y el Plan de Desarrollo Municipal. Dichas acciones comprenderán, entre otras, la protección y educación ambiental, actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura, de financiamiento para la administración de la zona, de

prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona se requieran;

- II. La forma en que se organizará la administración de la zona y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades a las que pertenezca, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- III. Los objetivos específicos del área;
- IV. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- V. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VI. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona.

La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, será la autoridad encargada de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo, así como de solicitar su modificación, cuando lo considere necesario para la protección de la zona de conservación ecológica municipal correspondiente.

Artículo 51. Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, se podrá otorgar a los presidentes de comunidad, así como a ejidos, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas interesadas, la administración de una zona de conservación ecológica, siempre y cuando cuenten con la capacidad técnica y económica acreditada para el efecto, debiendo suscribir los acuerdos o convenios que procedan al respecto.

Quienes, adquieran la responsabilidad de administrar las zonas de conservación ecológica, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables.

El cambio de administración de las zonas de conservación ecológica, así como la modificación de su plan de manejo deberá realizarse mediante la declaratoria correspondiente, observándose las disposiciones previstas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables.

La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que, en las autorizaciones para la realización de actividades en las zonas de conservación ecológica, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

CAPÍTULO II DEL CUIDADO DE LA VEGETACIÓN

Artículo 52. El derribo y poda, en zonas urbanas podrá realizarse previa solicitud del interesado, en donde se justifique debidamente el motivo o causa por la cual se pretende llevar a cabo dicha actividad, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud dirigida al presidente Municipal con conocimiento a la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente;
- II. Copia simple de predial e identificación oficial;
- III. Dirección y/o ubicación (georreferenciada) del predio; y
- IV. Fotos de la especie.

Se emitirá una acta de inspección en la cual se determinará la viabilidad para proceder, en la que se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Si existe un riesgo visible;
- II. Si existe enfermedad que amerite el derribo previa evaluación fitosanitaria; y
- III. Si existe un dictamen de riesgo emitido por la Autoridad correspondiente.

La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente podrá otorgar el permiso correspondiente, respetando la competencia

estatal y federal establecida en la normatividad aplicable, quedando obligado el interesado a la reposición de la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que le indique dicha autoridad en el permiso correspondiente.

Artículo 53. Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. El derribo y poda de cualquier cantidad de árboles, sin el permiso por escrito de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, dentro de las zonas urbanas, o de las autoridades federales o estatales según su competencia;
- II. El pastoreo, la destrucción, corte, derribo, tala, cambio de uso de suelo o cualquier otra acción que afecte o dañe los elementos naturales, la flora y fauna, los ecosistemas el ambiente de las zonas de conservación ecológica municipal; y
- III. Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales del Municipio.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 54. Las autoridades operativas en coordinación con las autoridades auxiliares del Municipio, deberán llevar a cabo acciones permanentes de vigilancia en las áreas o zonas con el propósito de coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la prevención y atención oportuna de faltas administrativas y delitos contra el ambiente que se cometan en flagrancia.

Para los mismos fines, dichas autoridades ejercerán la vigilancia permanente en los caminos de jurisdicción municipal. De igual manera, la autoridad municipal coadyuvará con la autoridad federal y estatal en la vigilancia del aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, tales como musgo, heno, hongos y resinas.

Artículo 55. Las autoridades operativas y auxiliares del Municipio deberán coadyuvar con los comités de vigilancia ciudadanos reconocidos

y acreditados oficialmente por las autoridades federales y estatales, en el ejercicio de la vigilancia forestal.

Artículo 56. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, para la instalación de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, previamente expedirá la licencia de utilización de suelo y de funcionamiento respectivas, considerando los criterios de política forestal establecidos en las disposiciones federales de la materia.

Artículo 57. Las autoridades municipales deberán llevar a cabo las acciones de protección, fomento y restauración de los recursos forestales reservadas a la competencia de los Municipios, y sujetarse a lo establecido en la Ley para la Protección de Árboles Patrimonio del Estado de Tlaxcala.

El Municipio, cuando cuente con la capacidad técnica debidamente demostrada, podrá convenir con el Estado para asumir las funciones reservadas a éste en materia forestal.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA

Artículo 58. Las autoridades operativas y auxiliares, de manera coordinada, deberán coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y detección de la posesión, comercio, tráfico, o apropiación ilegal de especies de fauna silvestre, que se encuentren protegidas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad con la norma oficial mexicana aplicable, para lo cual llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro de su circunscripción territorial, haciendo del conocimiento de dichas autoridades cualquier acto u omisión que se cometa en perjuicio de este recurso.

Artículo 58 BIS. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente en coordinación con las autoridades educativas promoverá pláticas de concientización y sensibilización a la población sobre la protección de la fauna doméstica y silvestre.

Artículo 59. Las autoridades llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro del territorio municipal para el combate a la caza furtiva en

flagrancia, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes cualquier acto u omisión que vulnere el Código Penal Federal en lo relativo a delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Artículo 59 BIS. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente en conjunto con las autoridades estatales y federales realizará operativos aleatorios para evitar la introducción de especies exóticas invasoras, además la venta ilegal de las mismas.

Artículo 60. Toda persona está obligada a dar un trato digno y respetuoso a las especies de animales silvestres y domésticas, con el propósito de evitar la crueldad, tormento, estrés, sobreexcitación o escándalo público en contra de éstos.

Artículo 61. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades auxiliares, llevará a cabo las acciones necesarias para controlar la presencia de animales en situación de calle como perros y gatos.

TITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62. Las actividades, obras e inversiones que se realicen con el objeto de solucionar problemas de contaminación, acatarán los señalamientos de este Reglamento y normas aplicables y se ajustarán a los avances científicos generados.

Las quejas reiteradas en contra de algún establecimiento industrial, mercantil o de servicios, por afectaciones al medio ambiente que sean competencia del Municipio, será objeto de revocación o no otorgamiento del refrendo, licencia, permisos o autorización municipal correspondiente.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Sección Primera De las Fuentes Fijas

Artículo 63. Los responsables de las fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicio, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. En su caso, integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Unidad de Protección de Medio Ambiente del Municipio de Tlaxcala.
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo, en el caso de que técnicamente sea posible su instalación;
- IV. En su caso, medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine el Municipio, y remitir a éste, los registros cuando así lo solicite;
- V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VI. Dar aviso inmediato a la autoridad municipal en el caso de falla del equipo de control para que ésta determine lo conducente si la falla puede provocar contaminación; y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 64. Los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, la que tendrá una vigencia anual.

Artículo 65. Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables deberán presentar una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación de la fuente emisora de contaminación;
- III. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- IV. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- V. Servicios o productos, subproductos y desechos que vayan a generarse con motivo de la combustión;
- VI. Almacenamiento, transporte y disposición de productos y subproductos;
- VII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados; y
- VIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la autoridad municipal, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

Artículo 66. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente emitirá la resolución por la que se otorgue o niegue la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

- I. En su caso, la periodicidad con que deberá remitirse a la autoridad municipal el inventario de sus emisiones y la

medición y el monitoreo de las emisiones atmosféricas;

- II. El equipo y aquellas otras condiciones que la autoridad municipal determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera; y
- III. Los parámetros máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, tomando como base las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 67. Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la autoridad municipal en los meses de enero a abril de cada año, y en el formato que ésta determine, la información y documentación correspondiente

Artículo 68. Las emisiones de contaminantes atmosféricos que generen las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, los cuales deberán tener la altura efectiva necesaria para dispersar las emisiones contaminantes y, en su caso, contar con plataformas y puertos de muestreo, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar al Municipio un estudio técnico justificativo para que éste determine lo conducente.

Artículo 69. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Sección Segunda De las Fuentes Móviles

Artículo 70. Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 71. Los vehículos automotores que circulen en las zonas urbanas y suburbanas del

Municipio, contaminando ostensiblemente la atmósfera, deberán ser retirados de circulación por las autoridades operativas, quienes darán aviso a la Secretaría para que ésta determine lo conducente.

Artículo 72. Es obligatorio el uso de lona en vehículos que transporten materiales a granel o residuos, a efecto de evitar el desprendimiento de polvos a la atmósfera o al camino durante su traslado.

Sección Tercera **Del Sistema de Información de la Calidad del Aire**

Artículo 73. Para el establecimiento de políticas, estrategias, programas y acciones de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Municipio, de acuerdo con sus condiciones técnicas y económicas podrá establecer un sistema municipal de monitoreo de la calidad del aire, el cual se incorporará al sistema estatal de información de la calidad del aire.

Sección cuarta **Previsiones en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**

Artículo 74. Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I.** Hacer fogatas con materiales inflamables o quemar llantas;
- II.** Incinerar o quemar residuos sólidos urbanos,
- III.** Efectuar o motivar quemas como medio para la limpieza y preparación de terrenos de siembra o para deshacerse de materiales o producto de la limpieza y deshierbe de terrenos; En este caso, se deberán reincorporar o retirar manual o mecánicamente y depositarse en un sitio adecuado para su degradación natural;
- IV.** Emitir polvos, humos y/o partículas que contaminen ostensiblemente la atmósfera; y

- V.** Utilizar desperdicios industriales, llantas, o cualquier otro residuo en actividades mercantiles, de servicio y artesanales, para generar energía calorífica.

CAPÍTULO III **DE LA EMISIÓN DE RUIDO Y** **CONTAMINACIÓN VISUAL**

Sección Primera **De la Emisión de Ruido**

Artículo 75. Quedan prohibidas las emisiones de ruido provenientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, cuando su funcionamiento ocasione sonidos que rebasen el nivel de decibeles permitidos por la autoridad municipal, cuando estos molesten o perjudiquen a las personas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 76. Los establecimientos mercantiles y de servicios que en su operación generen o puedan generar emisiones de ruido, deberán estar provistos de instalaciones y equipos que reduzcan dichas emisiones.

Los referidos establecimientos, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no trascienda a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública. En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 77. En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I.** Utilizar el claxon de los vehículos automotores en los lugares o zonas que determine la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, por medio de los anuncios prohibitivos correspondientes;
- II.** La circulación de fuentes móviles con el escape abierto o modificado de tal forma que ocasione sonidos que rebasen el nivel de decibeles permitidos por la autoridad

municipal, que molesten o perjudiquen a las personas;

- III. El uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire;
- IV. Realizar maniobras con tracto camiones o de carga y descarga que generen sonidos que molesten o perjudiquen a las personas después de las veintiuna horas; y
- V. Realizar actividades de propaganda, mediante la operación de altavoces fijos y móviles, sin el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 78. En las fuentes fijas y móviles se podrán usar silbatos, campanas, altavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 79. Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso que otorgará la autoridad municipal, siempre que su funcionamiento no ocasione sonidos que molesten o perjudiquen a las personas.

Artículo 80. El ruido producido en casas habitación que resultan de las actividades domésticas no es objeto de sanción. La reiterada o sistemática realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, en tal caso, la autoridad municipal, probados los hechos motivo de la denuncia, aplicará la sanción que corresponda.

Sección Segunda De la Contaminación Visual

Artículo 81. Se prohíbe la colocación, pintado, pegado de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole en la vía pública o en los árboles, así como la colocación de anuncios espectaculares, dentro del territorio municipal sin la autorización de la

Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, la cual designará los sitios para la colocación de dichos anuncios y los plazos de exhibición. Todo anuncio que sea colocado en lugares no autorizados o sin la autorización correspondiente, será retirado con cargo al responsable, quien se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 82. En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I. Realizar actividades de arreglo de vehículos del servicio público o privado sobre banquetas y vías públicas, con excepción de las reparaciones de emergencia;
- II. Utilizar las banquetas para la colocación o depósito de materiales u objetos propios de las actividades mercantiles y de servicios;
- III. La acumulación o depósito de llantas neumáticas;
- IV. El abandono de predios en obra negra;
- V. Realizar grafiti en paredes y bardas expuestas a calles, avenidas y lugares públicos, salvo por casos excepcionales cuyo fin sea la promoción cultural y previa autorización de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente;
- VI. La permanencia de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole por más tiempo del establecido en los permisos correspondientes;
- VII. El depósito de vehículos para su venta en partes, en áreas o lugares que no estén provistos de bardas perimetrales;
- VIII. El depósito o abandono de vehículos en la vía pública; y
- IX. La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN
GENERAR EFECTOS NEGATIVOS AL
MEDIO AMBIENTE**

**Sección Primera
De las Granjas y Establos**

Artículo 83. Las granjas y establos que pretendan establecerse en el territorio municipal sólo serán autorizados fuera de las zonas urbanas o suburbanas, donde no causen afectaciones a la población establecida en dichos lugares.

Los establos y granjas que se encuentren en operación podrán contar con las facilidades administrativas necesarias para su reubicación fuera de las áreas urbanas y suburbanas, con la debida planeación.

En los casos en que no existan las condiciones favorables para su reubicación fuera de las zonas urbanas o suburbanas, los propietarios estarán obligados a emplear sistemas que permitan controlar las emisiones contaminantes al medio ambiente.

Artículo 84. Los propietarios de granjas y establos están obligados a:

- I.** Establecer un sistema eficiente de limpieza, tratamiento y disposición final de excretas;
- II.** Contemplar el aprovechamiento de excretas para su uso en otras actividades productivas;
- III.** Efectuar el tratamiento de las descargas orgánicas que se generen por el lavado de corrales y demás actividades que se realicen en sus instalaciones;
- IV.** Instalar equipos eléctricos o electrónicos para el control de la fauna nociva;
- V.** Establecer un sistema para la disposición sanitaria de cadáveres de animales; y
- VI.** Establecer un sistema de saneamiento de las descargas de aguas residuales

Lo anterior se establecerá en un programa, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 85. Queda prohibida la crianza de aves de corral o cualquier otro animal en los traspatios de las casas habitación de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, que afecten a los habitantes colindantes.

**Sección Dos
De los Rastros**

Artículo 86. Toda instalación dedicada a la matanza de animales deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo con el tipo de desechos generados, y cumplir con los parámetros de descarga establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 87. La operación de los rastros deberá contemplar la realización de acciones para controlar la existencia y proliferación de fauna nociva y la instalación de sistemas o medios para controlar la generación de olores tanto del proceso productivo como del incinerador, en su caso.

Artículo 88. Todo nuevo establecimiento requerirá de una evaluación de impacto ambiental presentada ante la autoridad estatal competente, el cual será requisito para la expedición de la licencia de utilización de suelo y de funcionamiento municipal.

Artículo 89. Los subproductos del sacrificio de animales deberán, justificando sus beneficios económicos, ser comercializados o procesados en las instalaciones para su aprovechamiento como insumo de otros productos.

**Sección Tercera
De los Cementerios**

Artículo 90. Sólo podrán establecerse cementerios que cumplan con la normatividad aplicable y con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 91. Los cementerios deberán contar como mínimo con el diez por ciento de áreas verdes sobre la superficie total de terreno ocupado

y destinar áreas específicas para forestación y reforestación. Siempre y cuando se pueda realizar en el lugar, deberá forestar o en su caso reforestar de manera que se establezca una barrera natural para las instalaciones.

Artículo 92. Los crematorios que se instalen en cementerios u otros lugares adecuados deberán operar con gas combustible LP y cumplir con los parámetros máximos permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Sección Cuarta De los Bancos de Materiales

Artículo 93. Se prohíbe la explotación de bancos de material que constituyen depósitos naturales del terreno con fines comerciales sin la autorización de la utilización del suelo que expida la autoridad municipal en observancia a los programas estatales y municipales de ordenamiento ecológico del territorio, sin cumplir con las previsiones de este Reglamento y sin previa autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente.

En lugares donde existan terrenos forestales competencia de la Federación, además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, deberá tramitarse la autorización previa en materia de impacto ambiental y para el cambio de uso de suelo, ante la Delegación Federal de la SEMARNAT.

Artículo 94. Las explotaciones de bancos de arena, tierra, barro, cantera, grava, piedra, y similares, deberán observar las medidas de mitigación emitidas por la autoridad competente.

Artículo 95. Toda explotación de minerales en el Municipio deberá efectuarse de tal manera que no se generen depresiones visibles o contaminación visual por alteraciones significativas al paisaje.

Queda prohibido realizar excavaciones a profundidades y en condiciones tales que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes, así como la provocación de hundimientos o deslaves que afectan a los predios colindantes y el entorno natural. En la licencia de utilización del suelo que expida la autoridad municipal, se especificará

entre otras medidas técnicas, la superficie y la profundidad a que podrán realizarse.

Artículo 96. El Municipio sólo concederá la autorización de utilización del suelo para la explotación de bancos de materiales pétreos a aquellos cuya ubicación se encuentre a una distancia mayor o igual a dos kilómetros de la zona urbana o comunidad más cercana o de alguna zona de conservación ecológica municipal.

TITULO SEXTO MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este reglamento.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 98. Corresponde a las autoridades municipales el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título dentro de su circunscripción territorial.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 99. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven, observando para el efecto las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 100. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección. Dicho personal deberá contar con el documento oficial que le acredite o autorice a practicar la visita de inspección o verificación al momento de realizarla, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, debiendo presentar la documentación correspondiente y permitir su lectura a la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 101. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que estos acontecimientos invaliden los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 102. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 65 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas

que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 103. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 151 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 104. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 105. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho

convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad Municipal.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 106. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 107. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, señalando las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando la naturaleza de las medidas ordenadas requiera prórroga inminente para su cumplimiento, el infractor deberá solicitarla por escrito dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la emisión de la resolución administrativa correspondiente. Dicha prórroga podrá ser otorgada, a criterio de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, por un plazo extraordinario no mayor al otorgado originalmente y debiendo hacerse constar por escrito.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en la resolución administrativa, para

corregir las deficiencias o irregularidades observadas, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la clausura parcial o total de la fuente contaminante, hasta en tanto se satisfagan las medidas dictadas en la referida resolución.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 108. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 109. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

Artículo 110. Las infracciones a los artículos 56 fracciones I, III, IV, 62, 63, 74, 75, 78 fracciones I y II, 81, 86 fracciones I, II, III, IX, X y XII del presente Reglamento, serán sancionadas por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente con el apoyo de Policía Municipal para la formulación de las boletas de infracción correspondientes.

La copia de dicha boleta será entregada al infractor, para que se presente a la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, para la determinación de la multa correspondiente, que deberá pagarse ante la Tesorería del Municipio.

Las boletas de infracción tendrán el carácter de créditos fiscales para el cobro correspondiente.

Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la copia de la boleta correspondiente, mediante el recurso de revisión establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 111. En caso de daño ambiental, deterioro de los recursos naturales o contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La reparación del daño y en la medida de lo posible, la restitución de las cosas al estado que tenía antes de realizarse el daño;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, obras, instalaciones o lugares donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos naturales; y
- III. El aseguramiento precautorio de materiales, cosas, objetos, productos, sustancias, residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Dichas medidas se aplicarán sin perjuicio de las que dicten otras autoridades y de las sanciones que en su caso determinen.

En las materias que no sean de competencia municipal, el titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente dará vista a la autoridad competente para que proceda a la imposición de las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 112. La autoridad municipal puede hacer uso del auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 113. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente.

Artículo 114. Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación, por escrito o verbalmente, según corresponda, siempre y cuando sean cometidas por primera vez;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 2500 UMA, vigente al momento de imponer la sanción.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando:
 - a) La persona interfiera o se oponga al ejercicio de la autoridad municipal;
 - b) La persona se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones dictadas por la autoridad municipal provocando con ello daños al ambiente y riesgos a la salud de la población, y
 - c) En caso de incumplimiento reiterado a las disposiciones del presente reglamento, independientemente de las sanciones económicas a que se haya hecho acreedor el infractor.
- IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial.
- V. El decomiso de los materiales y residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y la sanción.
- VI. La suspensión o revocación, de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 115. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la infracción o las infracciones que se hubieren cometido y resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción III de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 116. La aplicación de sanciones correrá a cargo de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 117. La sanción se fundará con base en los artículos que se hayan violado y para su imposición, se tomará en cuenta:

- I. La magnitud del daño ocasionado al ambiente o a la salud de la población;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia en la falta cometida;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 118. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 119. La autoridad municipal, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la restauración de los bienes o recursos naturales afectados o en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del

ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 120. Vencido el plazo para ejecutar las acciones correctivas sin haberse estas llevado a cabo, la autoridad municipal efectuará los trabajos para cumplir con dichas medidas con el carácter de crédito fiscal con cargo al infractor.

Artículo 121. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad municipal deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 122. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, así como los que se obtengan del procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo 125 del presente Reglamento se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este reglamento.

Artículo 123. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias y de establecimientos mercantiles y de servicios, o cualquier actividad que dañe o deteriore algún bien a cargo del Municipio, los recursos naturales, o que contamine al medio ambiente, sus componentes, o afecte la salud pública.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 124. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento y las disposiciones que de él emanan, podrán ser

recurridas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, para su resolución definitiva.

El escrito de recurso contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en el caso el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada;
- III. La resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida;
- V. El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen directamente con la resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades; y
- VII. En el caso, la solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Artículo 125. Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano.

Artículo 126. En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del acto impugnado y desahogar las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

La suspensión se otorgará cuando se cumpla con cada uno los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite así el recurrente;
- II. No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que, en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se deposite la garantía correspondiente.

Artículo 127. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas la autoridad dictará la resolución que corresponda confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificándose dicha resolución en forma personal al recurrente.

Artículo 128. Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 128 del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 129. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este Reglamento, el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, las declaratorias de zonas de conservación ecológica municipal y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los sistemas de alcantarillado municipal, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

Artículo 130. En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones, contraviniendo este Reglamento, éstas serán susceptibles de nulidad a través del procedimiento administrativo establecido en el presente Reglamento, con independencia de las sanciones a las que se hagan a creadores las personas servidoras públicas responsables.

TITULO SEPTIMO DENUNCIA POPULAR Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DENUNCIA POPULAR

Artículo 131. Toda persona, podrá denunciar ante la autoridad municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Si la denuncia resulta del orden estatal o federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad Federal o estatal, según corresponda.

Artículo 132. La denuncia popular podrá ejercitarse por escrito, el cual deberá contener:

- I.** El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.** Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.** Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV.** Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta deberá garantizar dicha solicitud y llevará a cabo

el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 133. Una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción, se le asignará un número de expediente y se registrará.

Artículo 134. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 135. Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 136. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes conforme al procedimiento establecido en el mismo.

Artículo 137. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad municipal, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 138. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público,

social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 139. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 140. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 141. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclásicos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 142. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad municipal para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por falta de interés del denunciante;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;

VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o

VII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 143. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental será de dos años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 144. El Ayuntamiento constituirá el Consejo Municipal de Medio Ambiente y la Red Municipal de Medio Ambiente, instancias que promoverán la participación organizada de la sociedad, para que ésta coadyuve en la planeación y ejecución de las políticas, programas y planes para la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Municipio.

Artículo 145. Los defensores ambientales, así como las organizaciones no gubernamentales y agrupaciones ecológicas que se conformen en el Municipio, participarán de acuerdo con las encomiendas que por escrito les confieran las autoridades municipales y con base en los acuerdos mutuos de colaboración que se celebren para tal fin. Dicha participación podrá referirse a programas específicos de acción tendientes a mejorar las condiciones ambientales en el Municipio, a concientizar a la población o bien a participar en el proceso de formulación de planes y programas ecológicos de interés municipal, así como a su colaboración en el mejoramiento de la prestación de los servicios municipales.

Artículo 146. La autoridad municipal podrá promover y conformar comités de vigilancia ciudadana, que coadyuvarán en la vigilancia ecológica municipal y harán del conocimiento de

dicha autoridad las irregularidades que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. En un término de tres meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Ayuntamiento establecerá los mecanismos, instancias y procedimientos necesarios para hacer cumplir el presente ordenamiento, siempre y cuando exista el presupuesto correspondiente, esto a efecto de no afectar a los intereses del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.

SEGUNDO. Los responsables de las fuentes generadoras de contaminación dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente reglamento para regularizar su funcionamiento de conformidad con las disposiciones contenidas en el mismo.

TERCERO. Todos los actos y procedimientos en materia ecológica efectuados con anterioridad a este reglamento estarán bajo la vigencia del Bando de Policía y Gobierno, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del mismo.

CUARTO. En tanto se expidan las normas y demás disposiciones que en la materia de este Reglamento puedan derivarse, se aplicarán en los casos necesarios las disposiciones normativas emitidas por la Federación o el Estado.

QUINTO. Todos los recursos técnicos, informáticos, materiales, financieros y humanos de la Dirección de Ecología Municipal pasarán a formar parte de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, que se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hasta la fecha haya contraído la Dirección de Ecología Municipal.

SEXTO. En un término de 15 días naturales contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Presidente Municipal deberá otorgar el nombramiento correspondiente al titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

QUINTO. Se derogan las demás disposiciones municipales que se opongan a las del presente Reglamento.

SEXTO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala de Xicoténcatl a los 29 días del mes de noviembre del año 2024.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

